

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6- agosto de 2020

REF: 2020-00201-00

Observa el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de los corrientes, en lo que respecta al numeral 4 de la providencia mencionada.

Téngase en cuenta que este asunto corresponde al descrito en el artículo 375 del Código General del Proceso y por tanto se hace más que necesario establecer quien es el titular de derecho de dominio del predio, en tanto, la demanda se dirige contra este. De las documentales allegadas con la subsanación a la demandada, se evidencia soporte de solicitud del certificado especial de instrumentos públicos, empero, no fue allegado por la parte interesada aduciendo la imposibilidad de acercarse ante dicha entidad por el tema de salubridad que presenta el país, sin embargo, todos los tramites adelantados por la Superintendencia de Notaria y Registro se están realizado por la pagina Web de manera virtual, por lo que su manifestación es improcedente.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por Digna Milena Hernández Campos contra Hernán Guillermo Patiño Garzón.

2.- Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 12

Hoy 10- agosto de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA